

## AUTO N. 07192

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control el día **7 de febrero de 2017**, a las instalaciones del establecimiento de comercio tipo taller de ornamentación, ubicado en la Carrera 75 No. 66-13 del barrio El Real en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1860 del 7 de mayo de 2017**.

En virtud de la referida visita, mediante radicado **2017EE81781** del 7 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remitió requerimiento al señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, para efectos de que hiciera adecuaciones, implementar áreas de manera que se garantice la adecuada dispersión de gases y olores generados, entre otros.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con miras a realizar seguimiento al requerimiento efectuado con radicado **2017EE81781** del 7 de mayo de 2017, realizó visita de seguimiento el 11 de diciembre de 2017, al establecimiento denominado **INDUMETALICAS SABOGAL** ubicado en la Carrera 75 No. 66-13 del barrio El Real en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270 y producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1372 del 11 de febrero de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 1860 del 7 de mayo de 2017**, evidenció lo siguiente:

### *(...)* **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ mediante el análisis del radicado 2017ER16097 del 26/01/2017 donde de manera anónima se solicita se realice una visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 75 No. 66 – 13 barrio El Real localidad de Engativá para que se verifique las condiciones de operación del mismo ya que su funcionamiento está causando molestias a transeúntes residentes y vecinos del sector.*

*(...)*

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica de inspección del día 07 de febrero de 2017 se ubicó el establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ en la nomenclatura Carrera 75 No 66 – 13, el inmueble es un predio de un nivel, y allí tienen lugar las actividades propias del taller de ornamentación.*

*En lo pertinente al tema ambiental el establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ durante la visita técnica se pudo establecer lo siguiente:*

*- No cuentan con área de soldadura y corte definidas que estén confinadas, y no poseen sistemas de control para los olores, gases y material particulado generados durante el proceso.*

*- Cuentan con equipos inherentes al proceso (taladro, herramientas manuales y equipo de soldadura).*

*- Al momento de la visita se evidencio el uso de espacio público.*

*(...)*

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*El señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente. El establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.*

*El establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de ORNAMENTACION no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*El señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN deberá suspender de manera inmediata actividades en espacio público.*

*(...)"*

Que en consecuencia, esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio INDUMETALICAS SABOGAL el día 11 de diciembre de 2017, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1372 del 11 de febrero de 2018**, dentro del que se concluyó lo siguiente:

**"(...) 1 OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento INDUMETALICAS SABOGAL, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 75 No. 66 - 13 del barrio El Real, de la localidad de Engativá, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2017ER208279 del 19/10/2017, se recibe una queja por contaminación ocasionada presuntamente por un taller de ornamentación ubicado en la Carrera 75 No. 66 - 13.*  
*(...)*

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento INDUMETALICAS SABOGAL, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento INDUMETALICAS SABOGAL, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*11.3. El establecimiento INDUMETALICAS SABOGAL, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ, no cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto*

*no garantiza que las emisiones generadas por su actividad no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

*11.4. El establecimiento INDUMETALICAS SABOGAL, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*

*11.5 El establecimiento INDUMETALICAS SABOGAL, de propiedad del señor VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE81781 del 07/05/2017, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.  
(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 1860 del 7 de mayo de 2017 y No. 1372 del 11 de febrero de 2018**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:*

*“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...)*

***Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.  
(...).”*

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:*

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Conceptos Técnicos No. 1860 del 7 de mayo de 2017 y No. 1372 del 11 de febrero de 2018**, se evidenció que el señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, propietario del establecimiento de comercio **INDUMETALICAS SABOGAL** ubicado en la Carrera 75 No. 66-13 del barrio El Real en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, no presentó observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y del artículo 90 de la Resolución 909 de 2018, por cuanto en sus actividades por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, como tampoco garantiza que las emisiones generadas por su actividad no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, propietario del establecimiento de comercio **INDUMETALICAS SABOGAL** ubicado en la Carrera 75 No. 66-13 del barrio El Real en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03

de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, propietario del establecimiento de comercio **INDUMETALICAS SABOGAL** ubicado en la Carrera 75 No. 66-13 del barrio El Real en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **A VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, en la Carrera 75 No. 66-13 del barrio El Real en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los Conceptos Técnicos No. **1860 del 7 de mayo de 2017 y No. 1372 del 11 de febrero de 2018**, que motivaron la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-233**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

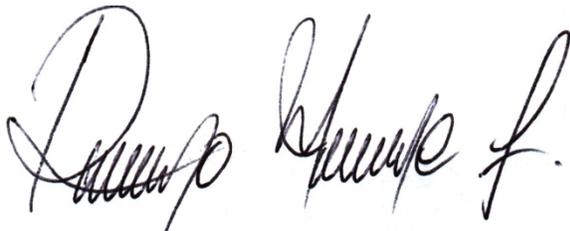
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/06/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/10/2023

**Expediente: SDA-08-2018-233**  
**Sector: SCAVV – Fuentes Fijas**